

**Expediente: No. 307/2014-F2**

**GUADALAJARA, JALISCO; FEBRERO TRES DE DOS MIL DIECISEIS.**-----

**V I S T O S:** Los autos para resolver el LAUDO del juicio laboral al rubro citado, promovido por **1 .ELIMINADO**, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, el cual se realiza bajo el siguiente:-----

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Con fecha veintisiete de Marzo de dos mil catorce, el actor presentó demanda laboral ante éste Tribunal, en contra del Ente demandado, ejercitando la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Así pues, el pasado tres de Abril de dos mil catorce, éste Tribunal se abocó al tramite y conocimiento de la presente contienda; una vez emplazada la demandada hizo valer su derecho de audiencia y defensas dentro del término concedido por este Tribunal, al contestar en tiempo y forma la demanda que le fue entablada.-----

**2.-** Después de realizar diversas diligencias, con el fin de agotar la audiencia trifásica, prevista por el numeral 128 y 129 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la que quienes comparecieron ofrecieron los elementos de prueba y convicción en favor de su representado, admitiéndose las que cumplieron los requisitos para ello, una vez que fueron desahogadas todas y cada una de ellas, por acuerdo del veinte de Abril de dos mil quince, se declaró concluido el procedimiento por el Secretario General de éste Tribunal, ordenando poner los autos a la vista del Pleno, para emitir el laudo que en derecho corresponda, el cual hoy se emite en base al siguiente:-----

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.-** La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada y reconocida en autos, conforme lo establecen los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, se advierte que el actor **1 .ELIMINADO**, reclama la Reinstalación, fundada su demanda en los siguientes puntos de HECHOS:-----

1.- Ingrese a prestar mis servicios para la SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO, el día primero de septiembre de 1984, y mi última adscripción fue en la Escuela primaria JULIA DURAN TAPIA con clave centro de trabajo 14DPR3905G y escuela primaria ANTONIO DE CASO PERALTA, clave del centro de trabajo 14DPR3313V, pertenecientes a la zona escolar del nivel de primaria 211 de la Secretaría de Educación Jalisco, teniendo asignadas las CLAVES PRESUPUESTALES número 076712E028100.0003190 y 076712E0281000.144986, en la categoría de profesor frente a grupo, teniendo un horario de trabajo de lunes y viernes de 8:00 a 12:00 y de 14:00 a 1830 horas.

2.- Mis servicios siempre los preste en el lugar y tiempo convenidos, y con la responsabilidad, esmero y eficiencia requeridos conforme a la naturaleza de las actividades de base asignadas, guardando siempre la consideración y respeto debidos a mis superiores, alumnos y compañeros de trabajo.

3.- Como contraprestación por mis servicios recibí como último salario mensual, sin deducciones en la cantidad de \$23,474.58.

4.- Es el caso que con fecha 28 de octubre de 2013, se levanto de manera injustificada actas administrativas por faltas al servicio en mi contra por la maestra **2 .ELIMINADO**, directora de la escuela primaria "JULIA DURAN TAPIA" con clave centro de trabajo 14DPR3905G y por el profr. **3 .ELIMINADO**, director de la escuela primaria "ANTONIO DE CASO PERALTA", clave del centro de trabajo 14DPR3313V, pertenecientes a la zona escolar del nivel de primaria 211 de la Secretaría de Educación Jalisco, imputando supuestas faltas al servicio imputables al suscrito **4 .ELIMINADO**, por los días 21, 22, 23, 24, 25, y 28 de octubre de 2013 y a consecuencia de las citadas acta con fecha 6 de noviembre de 2013, el titular de la Secretaría de Educación Jalisco, emitió acuerdo de instauración de procedimiento administrativo en contra del suscrito, registrándose con el numero 277/2013-F.

5.- Con fechas 6 de febrero de 2014, en mi domicilio particular que se ubica en calle Las Cuauhtémoc numero 90 colonia Tonalá en el municipio de Tonalá, Jalisco, aproximadamente a las 17:3

6.- 0 horas, se presento una persona sin decir su nombre solo refirió que iba de la Secretaria de educación Jalisco, para notificarme que estaba cesado del servicio y que ya no me presentara a laborar en las escuelas primarias donde trabajaba y procedió a entregarme un oficio original cuyo contenido se me notificaba el cese del servicio sin ninguna responsabilidad para la Secretaria de Educación Jalisco y se me corrió traslado de una copia del resolutive de cese fechado con el día 10 de enero de 2014.

7.- El resolutivo de cese es totalmente injustificado, por una serie de irregularidades e inconsistencias que generan la ilegalidad con la que se actuó y resolvió y consisten en las siguientes;

A). Analizado y estudiado a conciencia el resolutivo de cese decretado en mi contra, manifiesto que no es verdad que el suscrito, haya faltado al servicio los días 21, 22, 23, 24, 25 y 28 de octubre de 2013, y los directores de mis centros de trabajado propalaron actuaciones en mi contra para perjudicarme ya que el suscrito si asistí a laborar cumpliendo mis horarios de trabajo que tenia asignados ya que siempre he firmado las listas de asistencias, en consecuencia las actas administrativas antes referidas levantadas por supuestas faltas son prefabricadas ya que a los testigos de cargo que firmaron no le constan y declararon por temor a represalias por los directivos toda vez que son subordinados directos y hacen lo que s eles ordena y en su momento procesal oportuno demostrare el acto doloso cometido en mi contra por los directores y testigos a cargo y a su vez la falsedad en la que han incurrido en las respectivas actas administrativas que injustificadamente se levantaron en mi contra, por que los testigos de cargo no estuvieron presentes al momento del levantamiento, además es menester manifestar que las actas administrativas no cumplen los requisitos previstos en la Ley Federal del trabajo con aplicación supletoria, porque la declaración de los testigos de cargo omitieron señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar para dar por ciertos los hechos imputados solo se concretaron decir generalidades. Prueba de ello de la dolosa intención de perjudicarme fue suspensión de sueldo del que fui objeto ya que la entidad pública demandada se ha negado a cubrirme los salarios devengados desde el día 16 de octubre de 2013 hasta el día 6 de febrero de 2014, así como el pago de aguinaldo y prima vacacional correspondiente al año 2013.....

#### **LA ACTORA NO OFRECIÓ PRUEBAS, DADO QUE SE LE TUVO POR PERDIDO EL DERECHO A HACERLO.-----**

IV.- Por su parte, la Entidad Pública demandada, compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra, argumentando lo siguiente:-----

1. Lo señalado por la parte actora en el punto 1 de su capítulo de hechos de su escrito inicial de demanda es cierto; sin embargo lo referente al horario que establece la parte actora, señalo lo siguiente: el horario de los trabajadores al servicio de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco será de acuerdo a lo que señala el nombramiento que ostenta lo anterior tal y como se demostrara en la etapa procesal correspondiente.

2. A lo narrado por la parte actora en lo que respecto ser el punto número 2 del capítulo de hechos de la demanda inicial que se da contestación, se niega en virtud de que no son hechos que se le atribuyan a mi representada, ya que el actor del juicio hace apreciaciones meramente personales pero para efectos procesales se niegan en su totalidad, lo anterior tal y como se

acreditara en la secuela correspondiente; así mismo se establece a este H. Tribunal que a la parte actora se le decretó la terminación de la relación laboral por cese, sin responsabilidad para mi representada; al quedar acreditado en el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral número 277/2013-F instaurado, instruido y resuelto en su contra; que dejó de presentarse a laborar sin causa justificada ni permiso alguno a sus centros de trabajo; los días 21, 22, 23, 24, 25 y 28 de octubre del año 2013, y al no lograr justificar las inasistencias se le decretó la terminación de la relación laboral sin responsabilidad para mi representada, lo anterior tal y como se demostrara en la etapa procesal correspondiente.

**3.** Lo expuesto por la demandante en el punto número 3 del capítulo de hechos de su escrito inicial de demanda, se niega por la forma y términos en que se encuentran planteados; ya que la verdad es que la parte actora por concepto del 7A de la clave presupuestal número 076712E028100.0003190 corresponde el sueldo quincenal de \$4,510.90 pesos y por concepto 07 la clave presupuestal número 07671 2E028 100.0144986 la cantidad de \$3,316.70 pesos menos deducciones de ley que mi representada está obligada a retener; lo anterior tal y como se acreditara en el momento procesal correspondiente.

**4.** Lo relatado por la parte actora en el punto 4 del capítulo de hechos de su escrito inicial de demanda, es falso que el acta se haya levantado injustificadamente, ya que dicha acta fue levantada por haber faltado a laborar injustificadamente en la escuela Primaria "Julia Duran Tapia" los días 21, 22, 23, 24 y 25 de octubre del año 2013 y en la escuela primaria "Antonio de Caso Peralta" faltó a laborar los días 21, 22, 23, 24, 25 y 28 de octubre del año 2013 y al no lograr justificar las inasistencias dentro del procedimiento de responsabilidad laboral número 277/20 1 3-F, se le decretó la terminación de la relación laboral sin responsabilidad para mi representada, lo anterior tal y como se demostrara en la etapa procesal correspondiente.

**5.** Lo expuesto por el demandante en el punto número 5 del capítulo de hechos de su escrito inicial de demanda; resulta falso por la forma y términos en que se encuentran planteados, ya que la verdad de los hechos es que mediante oficio 024/2014 de fecha 23 de enero del presente 2014, se le notificó por conducto de su hermano de nombre 1 .ELIMINADO quien se identificó con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral folio 2 .ELIMINADO, mismo que estampo de su puño y letra lo siguiente ..." recibí oficio y copia de lo actuado", la terminación de la relación laboral por cese sin responsabilidad para mi representada, notificación que se realizó mediante lo que establece la Ley de la Materia.

Aunado a lo anterior se establece que la acción que intenta la parte actora se encuentra notoriamente prescrita, de conformidad al artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece:

Artículo 107. Prescribirán en 60 días las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo, o la indemnización que la ley concede, contando a partir del día siguiente de que le sea notificado el cese o el cese con Inhabilitación.

De lo anterior se colige que e transcurrió en demasía el término que establece el artículo antes transcrito, ya que a la parte actora se le notificó la terminación de la relación laboral por cese el día 23 de enero del presente 2014, pero no es sino hasta el día 27 de marzo

del mismo año cuando presenta su demanda, tal y como se advierte del acuse de recibo estampado por la oficialía de partes de este H. Tribunal, resultando procedente la prescripción a favor de mi representada.

**5.** A lo narrado por la parte actora en lo que respecta ser el punto número 5 del capítulo de hechos de la 'demanda inicial que aquí se da contestación resulta falso por la forma y términos en que se encuentran planteadas ya que la verdad de los hechos se establece en los siguientes incisos:

A). A lo narrado por la parte actora en lo que respecta ser el inciso A) del punto número 5 del capítulo de hechos, se niega por la forma y términos en que se encuentran planteados; estableciendo también que las manifestaciones vertidas por la parte actora resultan ser apreciaciones meramente personales siendo la verdad de los hechos que con fecha 06 de noviembre del año 2013 se ordenó por parte del Director de Asuntos Jurídicos la instauración del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral número 277/2013-F en contra del actor; por haber faltado a laborar injustificadamente en la escuela Primaria "Julia Duran Tapia" los días 21, 22, 23, 24 y 25 de octubre del año 2013 y en la escuela primaria "Antonio de Caso Peralta" faltó a laborar los días 21, 22, 23, 24, 25 y 28 de octubre del año 2013, incurriendo en la causal prevista por el artículo 22 fracción y inciso d) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dentro de dicho procedimiento se le respeto su derecho de audiencia y defensa tal y como lo establece el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y al no lograr justificar sus inasistencias se resolvió decretando la terminación laboral por CESE, mediante resolución de fecha 10 de enero del presente 2014, misma que fuera notificada mediante oficio número 024/2014 de fecha 23 de enero del presente 2014 por conducto de su hermano de nombre [1 .ELIMINADO] quien se identificó credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral con numero de folio [2 .ELIMINADO], quien firmó de su puño lo anterior tal y como se demostrará en la etapa procesal correspondiente.

Ahora bien también se establece que las faltas a laborar quedaron debidamente acreditadas, cumpliendo las formalidades de las actas administrativas.

**B) y A).**- A lo narrado por la parte actora en lo que respecta ser los incisos B) y A) del punto número 5 del capítulo de hechos que se da contestación, resultan falsos por la forma y términos en que se encuentran planteados, ya que la verdad de los hechos es que el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral número 277/2013-F, fue llevado conforme lo previsto por el artículo 26 y 106 bis de la Ley de la Materia que establecen lo siguiente:

**Artículo 106-Bis.** *El procedimiento previsto en el artículo 26 de la ley contará con el siguiente término para su iniciación, instrucción y resolución:*

*1. Avocamiento: el acta administrativa se levantará y remitirá dentro de los siguientes treinta días naturales contados a partir de la fecha en que el superior jerárquico o a quien haya facultado, mediante oficio facultativo, tenga conocimiento de los hechos presuntamente irregulares;*

- II. Instrucción: recibida el acta administrativa y la documentación que la integra, el órgano de control disciplinario contará con treinta días naturales para la integración y desahogo del procedimiento contados a partir del día de la recepción; y
- III. Resolución: recibido el expediente para su resolución, el titular de la entidad pública, lo hará en un término de treinta días naturales contado a partir de la recepción.

La DEMANDADA OFRECIO Y SE LE ADMITIERON LAS PRUEBAS SIGUIENTES:

1. **CONFESIONAL.-** Consistente en el resultado que se logre del pliego de posiciones que deberá absolver de manera persona la parte actora 1  
.ELIMINADO.
2. **DOCUMENTAL.-** Consistente en los originales del expediente del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral numero 277/2013-F instruido en contra del actor.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**
4. **PRESUNCIONAL.**

V.- La controversia en el presente juicio, versa en dilucidar si como lo señala el actor en su demanda, que se le instauro un procedimiento administrativo 277/2013-F, por faltas y que el 06 seis de Febrero de 2014 dos mil catorce, a las 17:30 horas se le notificó el cese, entregándole un oficio original y copia del resolutivo del cese fechado el día 10 diez de Enero de 2014 dos mil catorce, señalando que le dijeron que ya no me presentara a laborar en las escuelas primarias donde trabajaba. Agregando que el cese es injustificado por una serie de irregularidades, ya que no es verdad que haya faltado al servicio los días que indica la demandada. Además de que le precluyo al Titular de la demandada la facultad de sancionarme.-----

Por otra parte, la Demandada señalo que la actora jamás fue despedida de manera injustificada, en forma alguna de su empleo, debido a que se le decretó la terminación de la relación laboral por cese, bajo el

Procedimiento Administrativo de responsabilidad laboral número 277/2013-F instaurado en contra del actor [1] .ELIMINADO, al señalar que dejó de presentarse a laborar sin causa justificada ni permiso alguno a sus centros de trabajo, los días 21, 22, 23, 24, 25 y 28 de octubre del año 2013 dos mil trece, sin justificación alguna, el cual fue resuelto el 10 diez de Enero de 2014 dos mil catorce y notificado por oficio 024/2014 el 23 veintitrés de Enero de ese mismo año, por conducto del Hermano del actor. Oponiendo excepción de prescripción conforme al artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Fijada así la litis, y al no existir controversia sobre la existencia del procedimiento que le fue instaurado al actor, sino más bien de la fecha en que se le notifico el cese, este Tribunal estima que le CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA A LA ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA, para efectos de que acredite la legalidad del procedimiento que le fue instaurado, y a su vez la causa de la terminación de la relación laboral entre las partes, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-----

En ese sentido, se procede analizar los elementos de convicción admitidos a la Institución demandada, para el efecto de que acredite su carga procesal que le correspondió, teniendo en primer lugar la DOCUMENTAL 2, consistente en el procedimiento Administrativo 277/2013-F, instaurado al actor, el cual contiene las actas administrativas que dieron origen al mismo, de fecha veintiocho de Octubre de dos mil trece, así como lo actuado dentro del mismo, entre ellas la notificación para que el actor compareciera a ejercer su derecho de audiencia y defensa dentro del procedimiento que le fue instruido, el cual no hizo valer; además la resolución que culminó con el cese del actor emitida el diez de enero de dos mil catorce y su notificación realizada el veintitrés de Enero de ese mismo año.-----

Luego, al hacer un análisis de los agravios que señala el actor, al decir que el cese es injustificado por una serie de irregularidades, ya que no es verdad que haya faltado al servicio los días que indica la demandada. Anteriores

consideraciones que se estima improcedentes, dado que el actor de ninguna manera demostró que no faltó los días que se le imputan como inasistencias, ni desvirtuó dentro del procedimiento las faltas imputadas, no obstante de estar debidamente notificado para ese efecto, el día veinte de Noviembre de dos mil trece, dado que no compareció hacer valer ese derecho.-----

Asimismo, indica el actor que le precluyó al Titular de la demandada la facultad de sancionarlo, al haber transcurrido en exceso los treinta días para ello. En cuanto a este argumento resulta igualmente improcedente, debido a que la demandada, tenía 30 treinta días para iniciar el procedimiento, contados desde la fecha en que el superior jerárquico tuvo conocimiento de los hechos motivadores de la investigación; otro plazo igual para agotarse la investigación, la cual podía suspenderse por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, o a petición del trabajador para un mejor ejercicio de su derecho de audiencia, y en otro plazo igual de 30 treinta días contados a partir de la fecha en que se concluya esa investigación, se debió determinar la situación del servidor público, esto es, resolver si carece de responsabilidad en los hechos atribuidos, o bien imponer la sanción correspondiente, lo cual en el procedimiento debatido fue agotado dentro de los términos anteriormente establecidos, pues se inicio el 28 veintiocho de Octubre de 2013 dos mil trece y se resolvió el día 10 diez de enero de 2014 dos mil catorce, esto es, dentro de los plazos determinados para tal efecto, como se advierte del recurrido procedimiento, lo cual pone en evidencia la improcedencia de lo argumentado por el actor en este sentido. Lo anterior conforme los lineamientos del artículo 106 bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece:

**Artículo 106-Bis.** El procedimiento previsto en el artículo 26 de la ley contará con el siguiente término para su iniciación, instrucción y resolución:

I. Avocamiento: el acta administrativa se levantará y remitirá dentro de los siguientes treinta días naturales contados a partir de la fecha en que el superior jerárquico o a quien haya facultado, mediante oficio facultativo, tenga conocimiento de los hechos presuntamente irregulares;



II. Instrucción: recibida el acta administrativa y la documentación que la integra, el órgano de control disciplinario contará con treinta días naturales para la integración y desahogo del procedimiento contados a partir del día de la recepción; y

III. Resolución: recibido el expediente para su resolución, el titular de la entidad pública, lo hará en un término de treinta días naturales contado a partir de la recepción.

En esa tesitura, se estima que el procedimiento Administrativo 277/2013-F, instaurado en contra del [1] **.ELIMINADO**, fue llevado a cabo en apego al artículo 22 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aplicable a la fecha en que se cometió la infracción, lo cual demuestra su legalidad.----- -

Así pues, al analizar el acta de notificación de la resolución que determinó el cese del servidor público actor [2] **.ELIMINADO**, efectuada el veintitrés de Enero de dos mil catorce, como se desprende de dicho procedimiento, fue realizada por conducto del hermano del encausado de nombre [3] **.ELIMINADO**, quien fue debidamente identificado, para ese efecto. Lo anterior corroborado con la prueba Confesional a cargo del actor de juicio, quien al no comparecer a absolver posiciones ante esta Autoridad el día veinte de Abril de dos mil quince, fue declarado CONFESO, de las posiciones que le artículo su contraparte, destacando el reconocimiento ficto de las inasistencias, la instauración del procedimiento 277/2013-F y la notificación del cese que le fue efectuado el día veintitrés de enero de dos mil catorce, como se aprecia de las posiciones marcadas como 1, 2, 3, 4, 5, y 6 de pliego formulado y aprobado de legal por esta autoridad. Además de las probanzas anteriormente analizadas y adjuntas a la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional ofertadas por la demandada, sólo robustecen lo ya dilucidado. -----

Máxime que en autos se revela que la excepción de prescripción que invocó la demandada resulta procedente, al interponerse la demanda fuera del término de los 60 días que establece el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dado que la

notificación del cese sucedió el día veintitrés de Enero de dos mil catorce, y el actor compareció a demandar a la Secretaría de Educación Jalisco, hasta el día 27 veintisiete de Marzo de ese mismo año, es decir, fuera de los sesenta días que la Ley le concede para ese fin. -----

Por otra parte, se advierte que el actor con ninguna prueba desvirtúa lo anteriormente demostrado, debido a que el dieciocho de Febrero de dos mil quince, se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas en el presente juicio.-----

En consecuencia de lo anterior, **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, JALISCO**, de REINSTALAR al demandante **1 .ELIMINADO**, en el puesto de "PROFESOR frente a grupo" adscrito a la Escuela Primaria Julia Duran Tapia, con clave de centro de Trabajo 14DPR3905G, por ende, también **se absuelve** de cumplir con el nombramiento otorgado al actor y de desplazar a quien ocupe dicha plaza, al ser una consecuencia de la acción principal. Además **se absuelve a la demandada**, del pago de salarios caídos e incrementos, aguinaldo y prima vacacional, a partir del seis de febrero de dos mil catorce, en adelante; conforme a lo anteriormente fundado y motivado.-----

Sin embargo, al reclamar el actor el aguinaldo y la prima vacacional del año 2013 y del 01 uno de enero al 06 de Febrero de 2014. La demandada asevero que al actor se le decreto la terminación de la relación laboral por cese, el veintitrés de Enero de dos mil catorce, bajo el procedimiento administrativo número 277/2013-F, cubriéndole su salario y demás prestaciones a que tenía derecho, por ende, se estima que le corresponde a la parte demandada la carga de la prueba, a efecto de que acredite que en el año 2013 dos mil trece y del 01 uno al 23 veintitrés de enero de 2014 dos mil catorce, esta última fecha en que se le notifico el cese dichas prestaciones le fueron cubiertas; lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; sin embargo, al ser analizadas y valoradas en párrafo anteriores la totalidad de las pruebas aportadas por la patronal, se estima que con ninguna de ellas, se acredita que se le haya cubierto al demandante el pago de aguinaldo y prima vacacional, en el periodo indicado, por lo cual pone al descubierto su

adeudo, por ende, **SE CONDEN A LA DEMANDADA**, a pagar al hoy actor Prima Vacacional y Aguinaldo, por el año 2013 dos mil trece y del 01 uno al 23 veintitrés de enero de 2014 dos mil catorce, esta última fecha en que se le notifico el cese, conforme a lo antes expuestos.-----

De igual manera, al reclamar el actor los salarios devengados, a partir del dieciséis de Octubre de dos mil trece, sin especificar hasta que periodo. A lo cual la demandada argumento que al actor se le cubrió su sueldo hasta el día treinta y uno de Enero de dos mil catorce, por ende, se estima que le corresponde a la parte demandada la carga de la prueba, a efecto de que acredite esa aseveración; lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; sin embargo, al ser analizadas y valoradas en párrafo anteriores la totalidad de las pruebas aportadas por la patronal, se estima que con ninguna de ellas, se acredita que se le haya cubierto al demandante el pago de salarios del 16 dieciséis de Octubre de 2013 dos mil trece al 23 veintitrés de Enero de 2014 dos mil catorce, en que se le notifico su cese, por lo cual pone al descubierto su adeudo, por ende, **SE CONDEN A LA DEMANDADA**, a pagar al hoy actor del juicio los salarios, por el periodo del 16 dieciséis de Octubre de 2013 dos mil trece al 23 veintitrés de Enero de 2014 dos mil catorce, en que se le notifico su cese, conforme a lo antes expuestos.-----

Debiéndose tomar como base para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, la cantidad de **\$23,474.58 (VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 58/100 MONEDA NACIONAL) MENSUALES**. El cual la demandada controvirtió, sin embargo no demostró uno diverso con prueba alguna de las anteriormente analizadas. De ahí que se tiene como base el señalado por el actor, al no desvirtuarse el mismo.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 25, 106, 114, 120, 121, 122, 128, 129, 136, y demás relativos y aplicables de la anterior Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, a

verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia se resuelve de acuerdo a la siguientes:-----

### PROPOSICIONES:

**PRIMERA.-** El actor **1 .ELIMINADO**, en parte probó sus acciones y la demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, parcialmente justificó sus excepciones y defensas que hizo valer, como consecuencia:--

**SEGUNDA.- SE ABSUELVE A LA DEMANDADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, de REINSTALAR al demandante **2 .ELIMINADO**, en el puesto de "PROFESOR frente a grupo" adscrito a la Escuela Primaria Julia Duran Tapia, con clave de centro de Trabajo 14DPR3905G, por ende, también **se absuelve** de cumplir con el nombramiento otorgado al actor y de desplazar a quien ocupe dicha plaza. Además **se absuelve a la demandada**, del pago de salarios caídos e incrementos, aguinaldo y prima vacacional, a partir del seis de febrero de dos mil catorce, en adelante; conforme a lo anteriormente fundado y motivado.---

**TERCERA.- SE CONDENA A LA DEMANDADA**, a pagar al hoy actor la parte proporcional de Prima Vacacional y Aguinaldo, por el año 2013 dos mil trece y del 01 uno al 23 veintitrés de enero de 2014 dos mil catorce. Además a pagar al hoy actor del juicio los salarios por el periodo del 16 dieciséis de Octubre de 2013 dos mil trece al 23 veintitrés de Enero de 2014 dos mil catorce. Lo anterior de conformidad a los razonamientos vertidos en los considerandos de la presente resolución.-----

Se hace del conocimiento de las partes que, a partir del 01 primero de Julio de 2015 dos mil quince, por acuerdo Plenario el H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, quedó integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúan ante la presencia del Secretario General, Abogado Miguel Ángel Duarte Ibarra, que autoriza y da fe. Proyectó como Secretario de Estudio y Cuenta, abogado José Juan López Ruiz.-----  
LRJJ/\*.